

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**INE/CG35/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXP.: UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**  
**DENUNCIANTE: ELIZABETH VÁZQUEZ**  
**MARGARITO Y OTROS**  
**DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MANUEL JOSÉ RIVERA RÍOS, ARACELI DOMÍNGUEZ PERALTA Y ELIZABETH VÁZQUEZ MARGARITO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>1</sup>
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Manual</b>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

**UT/SCG/Q/ACC/JD12/MICH/175/2020**

**I. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>2</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se

---

<sup>1</sup> El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup>Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.  
**[Énfasis añadido]**

**II. DENUNCIA.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE tres escritos de queja signados por igual número de personas quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación atribuida a MC y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Ciudadana	Entidad	Fecha de recepción
1	Manuel José Rivera Ríos	Guerrero	06/11/2020 <sup>3</sup>
2	Araceli Domínguez Peralta	Hidalgo	10/11/2020 <sup>4</sup>
3	Elizabeth Vázquez Margarito	San Luis Potosí	06/11/2020 <sup>5</sup>

**III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE LOS DENUNCIANTES<sup>6</sup>.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas diversas denuncias, entre ellas, las de Manuel José Rivera Ríos, Araceli Domínguez Peralta y Elizabeth Vázquez Margarito, quedando

<sup>3</sup> Visible a fojas 86 a 97 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 66 a 72 del expediente

<sup>5</sup> Visible a foja 73 a 85 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 98 a 109 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/ACC/JD12/MICH/175/2020**.

Asimismo, se admitió a trámite la denuncia y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a *MC* y a la *DEPPP* para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio/Correo</b>	<b>Respuesta</b>
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico 01/12/2020 <sup>7</sup>	Correo electrónico <sup>8</sup> 26/01/2021
<i>MC</i>	INE-UT/04334/2020 <sup>9</sup> 02/12/2020	Oficios MC-INE-227/2020 <sup>10</sup> 07/12/2020 MC-INE-237/2020 <sup>11</sup> 14/12/2020

Finalmente, se ordenó a *MC* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a las personas denunciadas de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritas, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

**IV. VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.**<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>13</sup> por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles,

<sup>7</sup> Visible a foja 118 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 152 a 153 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 119 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 136 a 141 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 147 a 151 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 154 a 163 del expediente.

<sup>13</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación exhibida por *MC*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio/Correo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Manuel José Rivera Ríos</b>	INE/JDE-02/VS/139/2021 12/02/2021 <sup>14</sup>	Por escrito <sup>15</sup> 16/02/2021
<b>Araceli Domínguez Peralta</b>	INE/05JDE/VE/065/2021 10/02/2021 <sup>16</sup>	Por escrito <sup>17</sup> 12/02/2021
<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b>	INE/SLP/07JDE/VS/059/2021 11/02/2021 <sup>18</sup>	Por escrito <sup>19</sup> 13/02/2021

**V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>20</sup> Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar la baja, entre otros, de las personas quejasas del padrón de afiliados de *MC*.

Como resultado de dicha verificación se advirtió que, al introducir los datos de las personas denunciantes en el padrón de militantes del partido político de referencia, no se encontraron coincidencias con los datos de las mismas.

**VI. EMPLAZAMIENTO.**<sup>21</sup> Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b><i>MC</i></b> INE-UT/06058/2022 <sup>22</sup>	<b>Citatorio:</b> 28/06/2022 <b>Cédula:</b> 29/06/2022 <b>Plazo:</b> 30 de junio al 06 de julio de 2022	Oficio MC-INE-238/2022 <sup>23</sup> 01/07/2022

<sup>14</sup> Visible a fojas 211 a 213 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 197 a 204 y 215 a 221 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 231 a 233 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 172 a 179 y 222 a 229 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 190 a 196 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 186 a 188 y 207 a 209 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 234 a 241 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 268 a 278 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 284 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 291 a 299 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**VII. ALEGATOS.**<sup>24</sup> El veintiuno de julio dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MC</b> INE-UT/06964/2022 <sup>25</sup>	<b>Citatorio:</b> 10/08/2022 <b>Cédula:</b> 11/08/2022 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Oficio MC-INE/265/2022 <sup>26</sup> 15/08/2022

**Denunciantes**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Manuel José Rivera Ríos</b> INE/JDE-02/VS/0534/2022 <sup>27</sup>	<b>Citatorio:</b> 26/08/2022 <b>Cédula:</b> 29/08/2022 <b>Plazo:</b> 30 de agosto al 05 de septiembre de 2022	Sin respuesta
<b>Araceli Domínguez Peralta</b> INE/05JDE/VE/388/2022 <sup>28</sup>	<b>Cédula:</b> 11/08/2022 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b> INE/SLP/07JDE/VS/179/2022 <sup>29</sup>	<b>Citatorio:</b> 10/08/2022 <b>Cédula:</b> 11/08/2022 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Sin respuesta

**VIII. ESCISIÓN.**<sup>30</sup> Mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó escindir el procedimiento respecto a Manuel José Rivera Ríos, Araceli Domínguez Peralta y Elizabeth Vázquez Margarito, a efecto de desplegar las investigaciones necesarias, ya que dichas personas controvirtieron, cada uno, de manera frontal y directa la cédula de afiliación respectiva, exhibida por el partido político denunciado.

<sup>24</sup> Visible a fojas 301 a 306 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 314 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 334 a 337 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 353 y 377 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 342 a 343 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 332 y 364 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 01 a 11 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**IX. REGISTRO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ACC/JD12/MICH/175/2020.**<sup>31</sup> En atención a lo asentado en el numeral que antecede, mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con las constancias del procedimiento identificado como UT/SCG/Q/ACC/JD12/MICH/175/2020 relacionadas con **Manuel José Rivera Ríos, Araceli Domínguez Peralta y Elizabeth Vázquez Margarito**, se realizó el registro del **procedimiento ordinario sancionador** identificado con la clave **UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**, declarándose que las actuaciones realizadas en el procedimiento ordinario escindido subsistían y surtían efectos para las sustanciación del procedimiento citado al rubro.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto y se ordenó la toma de muestras de firma para el desahogo de la prueba pericial, solicitando el apoyo, para dichos efectos, de la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral de este órgano autónomo:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio/Correo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>DERFE</b>	Por Sistema de Archivo Institucional 18/11/2022 <sup>32</sup>	Oficio INE/DERFE/STN/28575/2022 <sup>33</sup> 29/11/2022
<b>Manuel José Rivera Ríos</b> INE/JDE-02/VS/0888/2022 <sup>34</sup>	<b>Citatorio:</b> 28/11/2022 <b>Cédula:</b> 29/11/2022 <b>Plazo:</b> 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2022	No acudió
<b>Araceli Domínguez Peralta</b> INE/05JDE/VE/563/2022 <sup>35</sup>	<b>Cédula:</b> 22/11/2022 <b>Plazo:</b> 23 al 25 de noviembre de 2022	No acudió
<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b> INE/SLP/07JDE/VS/266/2022 <sup>36</sup>	<b>Cédula:</b> 23/11/2022 <b>Plazo:</b> 24 al 28 de noviembre de 2022	Toma de muestras realizada mediante acta INE/OE/JD/SLP/07/CIRC/006/2022 <sup>37</sup>

<sup>31</sup> Visible a fojas a 384 a 395 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 406 a 411 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 448 a 465 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 495 a 502 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 427 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 441 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 504 a 513 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**X. DECLARACIÓN DE PRUEBAS DESIERTAS, DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, VISTA A ELIZABETH VÁZQUEZ MARGARITO Y AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.**<sup>38</sup> Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés, se determinó declarar desierta la prueba pericial en grafoscopia relativa a **Manuel José Rivera Ríos** y **Araceli Domínguez Peralta** ya que dichos ciudadanos no comparecieron en el plazo que legalmente les fue concedido, a desahogar las muestras caligráficas solicitadas por el perito.

Por lo anterior, se ordenó devolver a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto la documentación que previamente había sido proporcionada para el desahogo de la prueba pericial relativa a **Manuel José Rivera Ríos** y **Araceli Domínguez Peralta**.

Aunado a lo anterior y toda vez que de las diligencias implementadas por esta Unidad Técnica, se obtuvo que **Elizabeth Vázquez Margarito**, acudió ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, se ordenó darle vista así como a *MC* con el cuestionario que sería sometido a la consideración de la persona perito para el desahogo de prueba relacionada con la autenticidad de la supuesta firma de la quejosa plasmada en la cédula de afiliación exhibida por el partido político denunciado:

Sujeto	Oficio	Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/00864/2023 <sup>39</sup> 03/02/2023	Oficio MC-INE-042/2023 <sup>40</sup> 08/02/2023
<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b>	INE/SLP/07/JDE/VS/020/2023 <sup>41</sup> 03/02/2023	Ninguna

**XI. DILIGENCIA PARA EL DESAHOGO DE LA PERICIAL.**<sup>42</sup> Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que se efectuara el desahogo de la prueba pericial relacionada con la firma de **Elizabeth Vázquez Margarito**, como enseguida se detalla:

<sup>38</sup> Visible a fojas 523 a 531 el expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 541 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 555 a 557 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 567 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 581 a 586 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio/Correo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Fiscalía General de la República</b>	INE-UT/02922/2023 24/04/2023 <sup>43</sup>	Oficio 24516 <sup>44</sup> 26/04/2023

**XII. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y VISTA A LA PARTES.**<sup>45</sup> Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés se ordenó devolver a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto la documentación que previamente había sido proporcionada para el desahogo de la prueba pericial relacionada con **Elizabeth Vázquez Margarito**; asimismo, se ordenó dar vista a las partes con el dictamen pericial proporcionado por la Fiscalía General de la República, a fin de que expresaran lo que a su interés conviniera.

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MC</b>	INE-UT/05278/2023 <sup>46</sup> 27/06/2023	Oficio MC-INE-170/2023 <sup>47</sup> 30/06/2023
<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b>	INE/SLP/07JDE/VS/133/2023 <sup>48</sup> 28/06/2023	Ninguna

**XIII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** El diecisiete de enero del año en curso, personal de la *UTCE* ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que las personas denunciadas siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

**XIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

<sup>43</sup> Visible a fojas 596 a 598 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 602 a 633 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 647 a 654 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 658 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 674 a 682 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 665 a 671 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales, por parte de MC, de las personas quejasas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MC, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación de **Manuel José Rivera Ríos, Araceli Domínguez Peralta y Elizabeth Vázquez Margarito** al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>49</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

### **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que, la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación respecto de **Manuel José Rivera Ríos y Araceli Domínguez**

---

<sup>49</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**Peralta**, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de las personas quejas a *MC* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

En tal sentido, para el análisis de la eventual infracción que se atribuye a *MC*, la legislación comicial sustantiva aplicable para el caso en concreto será el *COFIPE*, finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Respecto de la presunta falta consistente en la indebida afiliación **Elizabeth Vázquez Margarito** se cometió durante la vigencia de la *LGIPE*, por lo que, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para el casos en cuestión.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Dentro de las etapas de emplazamiento, alegatos y vista con el dictamen pericial, *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, en lo que al caso amerita, lo siguiente:

1. *MC* ha mantenido un interés profundo por el pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, fundamentalmente el derecho de asociación política y la libertad de afiliación, en ambas vertientes.
2. Las y los ciudadanos que manifiesten su deseo de querer afiliarse a *MC* por compartir su ideológica y principios democráticos deben hacerlo como un acto voluntario y como un acto de buena fe por parte del partido de confiar plenamente en los datos y firma que asienta el ciudadano en la respectiva cédula de afiliación.
3. Refiere que los quejosos no solicitaron un dictamen pericial y por tanto la cédula de afiliación es de los denunciantes, ya que no hay una valoración técnica que diga lo contrario.
4. *MC* cumple con lo establecido por la autoridad electoral, toda vez que cuenta con la cédula de afiliación de los denunciantes a través del cual se expresan sus datos y su firma, lo cual se concluye que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria, individual y pacífica.
5. Refiere que el perito no responde las preguntas marcadas con los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 1.- y 2.- y las literales b) y d), ya que, remite sus respuestas a la totalidad del estudio y a los apartados del dictamen pericial en general, por tanto, dichas respuestas carecen de certeza jurídica.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

6. La autoridad no debe tomar en consideración a la hora de emitir la resolución correspondiente el dictamen pericial, ya que el cuestionario es el documento base que permite comprobar los hechos a través de las preguntas que se formulan.
7. El dictamen pericial no cumple con lo que establece la legislación electoral y por tal motivo contraviene la ley.
8. Refiere que el dictamen tiene contradicciones, pues por una parte el perito refiere que con el paso del tiempo se puede ir modificando las características de la firma autógrafa y por otra, en la conclusión refiere que la firma que obra en la cédula no corresponde por su ejecución con la de Elizabeth Vázquez Margarito.
9. Refiere que el perito refiere 5 métodos deductivo, inductivo, analítico, descriptivo y comparativo, pero nunca menciona como fueron empleados en su peritaje, por lo que, a su juicio dicho dictamen carece de todo valor probatorio, certeza y legalidad.
10. Refiere que los Tribunales Colegiados en la tesis *DOCUMENTOS PRIVADOS.PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)* han sostenido que la falsificación de una firma -de un documento privado- sólo puede ser determinada por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, ya que tal circunstancia por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia de ambas.

## **2. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

La materia en el presente procedimiento se constriñe en determinar si *MC* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Manuel José Rivera Ríos**, **Araceli Domínguez Peralta** y **Elizabeth Vázquez Margarito**, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

## **3. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>50</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>51</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>52</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

---

<sup>50</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>51</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>52</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>53</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>54</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

---

<sup>53</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>54</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>55</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

<sup>55</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>56</sup>
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>57</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>58</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>59</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>59</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>60</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

### LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### B) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>61</sup>

#### **ARTÍCULO 3** **De la Afiliación y la Adhesión.**

*asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.*

<sup>61</sup> Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

...

Las personas militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Las personas simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo. Movimiento Ciudadano promoverá que sus simpatizantes y adherentes en igualdad de condiciones, puedan participar como personas integrantes de los órganos de dirección y a cargos de elección popular, en el nivel de que se trate, atendiendo a su capacidad de compromiso, visión ciudadana, representatividad y de todas aquellas capacidades que constituyan ánimo de reconocimiento, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, la denuncia que dio origen al presente procedimiento versa sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política —indebida afiliación— de **Manuel José Rivera Ríos, Araceli Domínguez Peralta y Elizabeth Vázquez Margarito**, haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

<b>Manuel José Rivera Ríos</b>	
<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del partido político</b>
<b>Fecha de afiliación:</b> 25/09/2013 <b>Fecha de baja:</b> 02/12/2020 <b>Fecha de cancelación:</b> 03/12/2020	MC-INE-227/2020 Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dado de baja de su padrón de militantes.  MC-INE-237/2020 Aportó Cédula de Afiliación a nombre de Manuel José Rivera Ríos de fecha 25/09/2013
<b>Conclusiones</b>	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:  1. No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC.	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

2. **MC sí aportó documento para acreditar que la afiliación fue voluntaria.**
3. El quejoso **controvirtió de manera frontal y directa la firma** plasmada en la cédula de afiliación exhibida por *MC*.
4. Atento a lo señalado por el quejoso, se estimó necesario y oportuno requerirlo para el desahogo de la pericial, en el plazo improrrogable de tres días.
5. El quejoso no compareció, en el plazo concedido a desahogar las muestras caligráficas, ni aportó documentación para el desahogo de la prueba pericial.
- En ese sentido la conclusión debe ser que **NO** se trata de **una afiliación indebida.**

<b>Araceli Domínguez Peralta</b>	
<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del partido político</b>
<p><b>Fecha de afiliación:</b> 28/02/2014</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 02/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 03/12/2020</p>	<p>MC-INE-227/2020 Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>MC-INE-237/2020 Aportó Cédula de Afiliación a nombre de Araceli Domínguez Peralta de 28/02/2014</p>
<b>Conclusiones</b>	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de <i>MC</i>.</p> <p>2. <b>MC sí aportó documento para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</b></p> <p>3. La quejosa <b>controvirtió de manera frontal y directa la firma</b> plasmada en la cédula de afiliación exhibida por <i>MC</i>.</p> <p>4. Atento a lo señalado por la quejosa, se estimó necesario y oportuno requerirla para el desahogo de la pericial, en el plazo improrrogable de tres días.</p> <p>4. La quejosa no compareció, en el plazo concedido a desahogar las muestras caligráficas, ni aportó documentación para el desahogo de la prueba pericial.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que <b>NO</b> se trata de <b>una afiliación indebida.</b></p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b>	
<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del partido político</b>
<p><b>Fecha de afiliación:</b> 30/08/2019</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 02/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 03/12/2020</p>	<p>MC-INE-227/2020 Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>MC-INE-237/2020 Aportó Cédula de Afiliación a nombre de Elizabeth Vázquez Margarito de fecha 30/08/2019</p>
<b>Conclusiones</b>	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC.</li> <li>2. <b>MC sí aportó documento para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</b></li> <li>3. La quejosa <b>controvirtió de manera frontal y directa la firma</b> plasmada en la cédula de afiliación exhibida por MC.</li> <li>4. Atento a lo señalado por la quejosa, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el dictamen pericial solicitado.</li> <li>4. Del dictamen exhibido por la Fiscalía General de la República se advierte que <b>la firma de Elizabeth Vázquez Margarito</b> plasmada en la cédula de afiliación presentada por el partido político denunciado <b>no corresponde a su autoría.</b></li> </ol> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de <b>una afiliación indebida.</b></p>	

Las constancias aportadas por la *DEPPP* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las personas denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas quejasas es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primeramente, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, es importante señalar que, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarla y no a las personas quejasas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes MC.**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las personas quejasas se encontraron en algún momento afiliadas a *MC*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las personas quejasas referente a su incorporación a las filas del partido corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de las personas quejasas consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliadas; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto *MC* cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió la norma que tutela el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, para determinar si *MC* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, se realiza el siguiente análisis en dos apartados:

<b>APARTADO A</b>
<b>Personas de quienes <i>MC</i> no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—</b>

Respecto a las personas denunciadas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida a **MC**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

No.	Nombre de la persona quejosa
1.	Manuel José Rivera Ríos
2.	Araceli Domínguez Peralta

De las constancias que obran en el expediente se advierte que *MC* aportó el original de las cédulas de afiliación de **Manuel José Rivera Ríos** y **Araceli Domínguez Peralta**.

En atención a la vista que se les dio con la cédula de afiliación, las personas quejasas manifestaron en lo conducente, lo siguiente:

**Manuel José Rivera Ríos**

...

*En respuesta al documento de afiliación que presenta el partido movimiento ciudadano, que dice acreditar mi afiliación a su partido político, manifiesto por escrito mi objeción a la prueba de afiliación que me fue presentada, no reconociendo dicha prueba expedida por el partido político movimiento ciudadano, nunca haber visto y firmando dicha cédula, encontrando los siguientes inconvenientes.*

*En cuanto a mis datos personales como teléfono, correo y redes sociales no se encuentran plasmados en dicho documento, siendo que yo cuento con estos datos desde el año 2000, encuentro ilógico la falta de información en la cédula y que solo se encuentren los datos de la credencial, asíéndome pensar que fueron tomados indebidamente, violando mi derecho a la privacidad de datos.*

*En mi defensa objeto que la firma no corresponde a la mía, adjunto credenciales con firma para ver la comparativa, y me quedo a su disponibilidad para una prueba de caligrafía si fuese requerida. **Anexo prueba.***

...

A efecto de acreditar su dicho adjuntó, copia de credenciales de elector, imágenes para acreditar que se encontraba en otro lugar al momento de la afiliación, imágenes de tres diplomas por su participación en procesos electorales y de una convocatoria para el Proceso Electoral Local 2015-2016, así como carta signada por el representante legal de la Agencia de Desarrollo Rural, en la que señala que de marzo a diciembre de 2013, el quejoso se encontraba laborando en el municipio de Juchitán y Azoyu Guerrero.

**Araceli Domínguez Peralta**

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

*Objeto en cuanto al contenido y alcance la copia simple de la Cédula de Afiliación aportada por el Partido Movimiento Ciudadano, en vista de que la copia simple de la cédula de afiliación aportada por el partido, la suscrita hace constar que la firma que obra en el documento en cita, no corresponde a la firma autógrafa de la C. Araceli Domínguez Peralta, toda vez que, de los trazos de la misma, se observan diversas discrepancias, a decir:*

*El trazo inicial es diferente al trazo de la firma autógrafa, mismo que hace alusión a la letra A, sin embargo, el trazo es totalmente diferente al que realiza la suscrita de puño y letra; de la línea inferior, que subraya el conjunto superior de trazos se observa que existe un punto en donde pareciera que se hace un corte con la pluma con que fue hecho para después continuar el trazo completo, situación que en la firma de la suscrita no corresponde, puesto que el trazo es realizado en un solo movimiento, por lo que no hay necesidad de hacer una unión; por último, del trazo inferior, que hace alusión a las letras D y P, se observa que entre una y otra letra obran diversos trazos que tampoco corresponden a la firma original, toda vez que, en el trazo de la firma original, no hay trazos intermedios, por lo que la letra D va seguida de la P.*

*En es contexto y para abundar a lo señalado, acompaño copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la suscrita Araceli Domínguez Peralta, en la que se observa la firma autógrafa y de la que se desprende que no hay similitud alguna con la plasmada en la supuesta cédula de afiliación al partido Movimiento Ciudadano, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce. (Anexo 1)*

*Así mismo, me permito acompañar al presente escrito una hoja tamaño carta en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la suscrita, con la que se pretende demostrar que, a pesar de plasmar la firma en diferentes ocasiones, ésta no tiene discrepancias tan evidentes como las que han quedado señaladas. (Anexo 2)*

*No es óbice a lo anterior, que la suscrita niega haber dado su consentimiento en momento alguno para ser afiliada al multicitado partido político o a algún otro, por lo que se afirma que desconocía tal situación, como fue manifestado en la queja que inició le presente procedimiento por la indebida afiliación. Por lo cual ofrezco como prueba la Pericial en Grafoscopía, a efecto de que un perito designado por el Instituto Nacional Electoral realice las pruebas correspondientes a fin de acreditar que la firma que obra en la Cedula de Afiliación proporcionada por Movimiento Ciudadano no corresponde a la Suscrita.*

...

*Finalmente, se concluye que existen elementos suficientes para desacreditar el dicho de que la firma plasmada en la cédula de afiliación exhibida por el partido político "Movimiento Ciudadano" corresponde a la C. Araceli Domínguez Peralta y que ésta pudo haber sido hecha por un tercero, por lo que se objeta su autenticidad al no reconocer el trazo que esta plasmado en la multicitada cédula.*

...

A efecto de acreditar su dicho adjuntó, copia de la credencial de elector a nombre de Araceli Peralta Dominguez, hoja en la que obran 10 ejemplares de su firma y escrito de inconformidad en contra del Banco Mercantil del Norte, Banorte Generali.

Ahora bien, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que las firmas plasmadas en las cédulas no corresponden con la de las personas denunciadas, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/2962**, que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, **Manuel José Rivera Ríos y Araceli Domínguez Peralta** desconocieron, respectivamente, la firma plasmada en las cédulas aportadas por MC y ofrecieron, la realización de una prueba pericial para comprobar su dicho.

Por lo anterior, se estimó necesario y oportuno requerirlos, para que presentaran, de contar con ellos, el original de documentos oficiales que desearan para el desahogo de la pericial, así como la toma de muestra de firmas, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación, apercibidos de que, de no comparecer, se tendría por desierta la prueba.

En este sentido, del análisis de las constancias de notificación efectuadas a **Manuel José Rivera Ríos y Araceli Domínguez Peralta** y las constancias de hechos, se advirtió que dichos ciudadanos no comparecieron en el plazo que legalmente les fue concedido a desahogar las muestras caligráficas ni tampoco aportaron alguna

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

documental, no obstante que fueron debidamente notificados, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, declarando la prueba pericial en materia de grafoscopia desierta.

A partir de los razonamientos establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de **Manuel José Rivera Ríos** y **Araceli Domínguez Peralta**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MC*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de Manuel José Rivera Ríos y Araceli Domínguez Peralta, **los originales de las respectivas cédulas de afiliación.**

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que las cédulas de afiliación aportadas por *MC*, si bien, se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma manuscrita que imprimieron en la citada cédula de afiliación.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de las cédulas de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa), iii) la objeción de esos formatos y, iv) la omisión de los denunciantes para acudir a desahogar la prueba pericial.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, *MC* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de

**Manuel José Rivera Ríos y Araceli Domínguez Peralta** de incorporarse como militantes de ese partido político.

**APARTADO B**  
**Persona de quien MC si conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

De las constancias que obran en el expediente se advierte que *MC* aportó el original de la cédula de afiliación de **Elizabeth Vázquez Margarito**.

En atención a la vista que se le dio con la cédula de afiliación, la quejosa manifestó en lo conducente, lo siguiente:

...

*Se me entregó también la cédula de afiliación aportada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano. Y que estando en tiempo y forma vengo a objetar la prueba ofrecida por dicho partido de conformidad con el art. 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a fin de señalar, la falta de autenticidad dicho aprueba (sic), toda vez que podrá (sic) tal efecto hago acompañar a este escrito como anexo 1 con la finalidad que se desvirtúe la existencia o verosimilitud de este medio probatorio.*

*Lo anterior que la firma que se estampa en la cédula de afiliación no pertenece al suscrito.*

...

A efecto de acreditar su dicho, adjuntó copia de credenciales expedidas por este Instituto, por la Universidad Tangamanga, por Coppel y por el Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Ahora bien, como se mencionó en el apartado anterior, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

En el caso concreto, **Elizabeth Vázquez Margarito** desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por *MC* y ofreció diversas credenciales en las que aparece su firma para comprobar su dicho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

Por lo anterior, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio con número de folio 24516, David Alejandro Macedo, persona perita en materia de grafoscopia y documentoscopia de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República, emitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

**CONCLUSIÓN**

***ÚNICA.-** No corresponde por su ejecución a la C. Elizabeth Vázquez Margarito, la firma que obra en la Cédula de Afiliación de Movimiento Ciudadano con fecha 30 de Agosto del 2019, por las razones de índole técnico expuestas en el presente.*

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de las personas ciudadanas para expresar su consentimiento para ser afiliado y afiliada, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues la quejosa manifestó mediante escrito de trece de febrero de dos mil veintiuno, que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por *MC* no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó, en el apartado "CONCLUSIÓN", que **la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a Elizabeth Vázquez Margarito.**

De lo anterior, se advierte que se produce convicción sobre lo manifestado por la ciudadana y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que la ciudadana se afilió voluntariamente a *MC*.

Por tanto, este órgano colegiado considera que ***MC* infringió la normativa electoral respecto al derecho a la libre afiliación de Elizabeth Vázquez Margarito.**

En ese sentido, es importante precisar que de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que la ciudadana hubiese dado



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad de la quejosa de pertenecer a sus filas.

Por lo anterior y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente a *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, **la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva.**

Por lo que, en el presente caso se considera que **le asiste la razón a Elizabeth Vázquez Margarito**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad de *MC* relacionada con la indebida afiliación de la quejosa materia de pronunciamiento en este procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido denunciado refiere que:

1. El perito no responde las preguntas marcadas con los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 1.- y 2.- y las literales b) y d), ya que, remite sus respuestas a la totalidad del estudio y a los apartados del dictamen pericial en general, por tanto, dichas respuestas carecen de certeza jurídica.
2. No se debe tomar en consideración el dictamen pericial ya que el cuestionario es el documento base que permite comprobar los hechos a través de las preguntas que se formulan.
3. El dictamen pericial no cumple con lo que establece la legislación electoral y por tal motivo contraviene la ley.
4. El dictamen tiene contradicciones, pues por una parte el perito refiere que con el paso del tiempo se puede ir modificando las características de la firma autógrafa y por otra, en la conclusión refiere que la firma que obra en la cédula no corresponde por su ejecución con la de Elizabeth Vázquez Margarito.
5. Refiere que el perito refiere 5 métodos deductivo, inductivo, analítico, descriptivo y comparativo, pero nunca menciona como fueron empleados en su peritaje, por lo que, a su juicio dicho dictamen carece de todo valor probatorio, certeza y legalidad.
6. Refiere que los Tribunales Colegiados en la tesis *DOCUMENTOS PRIVADOS.PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)* han sostenido que la falsificación de una firma -de un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

documento privado- sólo puede ser determinada por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, ya que tal circunstancia por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia de ambas.

En el caso, este Consejo General considera que no le asiste la razón al partido quejoso en atención a lo siguiente:

1. Como se precisó previamente la falsificación de una firma sólo puede ser determinada por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir un perito grafoscopista.
2. En el caso derivado de las manifestaciones realizadas por la quejosa, esta autoridad ordenó el desahogo de una prueba pericial,
3. David Alejandro Macedo, persona perita en materia de grafoscopia y documentoscopia de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República, emitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

**MÉTODO DE ESTUDIO.**

En el presente estudio se utilizó el método deductivo, inductivo, analítico, descriptivo y comparativo, que se encuentran inmersos en el método de Examen de Firmas y Textos, contenido y validado en el Manual de Métodos del Departamento de Documentos Cuestionados, así como el procedimiento aplicable para el caso que me ocupa.

**ESTUDIO.**

El presente estudio se inició con fecha 25 de abril del presente año, a fin de dar respuesta al problema planteado, acorde al método enunciado, se efectuó reiteradas y minuciosas observaciones a las firmas base de cotejo, para identificar las características del orden general y el grupo de gestos gráficos que las particularizan. Una vez hecho lo anterior, se realizó las mismas observaciones a la firma cuestionada, finalmente se llevó a cabo una rigurosa confronta entre ellas, dando como resultado el siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

Por lo que respecta a las firmas motivo de estudio.



CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA CUESTIONADA
Dirección	Ascendente	Ascendente
Inclinación	Hacia la izquierda	Erguida
Habilidad escritural	Media	Mala
Espontaneidad	Ausente	Presente
Velocidad	Media	Media
Presión muscular	Mixta	Apoyada
Tensión de línea	Firme	Media

Y en cuanto a los gestos gráficos

ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA CUESTIONADA <b>606</b>
ELEMENTO A MANERA DE LETRA "E"	1.-Inicio en romo o arpón 2.-Cima de tendencia angulosa 3.-Por la parte media se desarrolla un trazo empastado o bucle con ligera luz virtual 4.-La base presenta un trazo alargado	1.-Inicio empastado 2.-Cima semicurva 3.-Por la parte media se desarrolla un bucle con regular luz virtual 4.-La base presenta un corte
TRAZOS MEDIOS	5.-Se desarrollan una serie de guirnaldas. Mismas que tienen de base un trazo inclinado ascendente. 6.-Los cuerpos muy pronunciados de la base hasta la cima	5.-Se desarrollan una serie de guirnaldas. Mismas que cruzan un trazo inclinado ascendente por su parte media. 6.-Los cuerpos poco pronunciados de la base hasta la cima
ELEMENTO A MANERA DE LETRA "Z"	7.-El inicio no presenta unión al elemento anterior 8.-Trazo final muy alargado y regresivo	7.-El inicio presenta unión al elemento anterior 8.-Trazo final empastado y corto

De la rigurosa confronta realizada, se desprende que entre las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionada) existen notables Diferencias en sus grafías.



En ese sentido, se considera inoperante lo manifestado por el partido denunciado, ya que si bien al momento de dar respuesta a diversas preguntas, se remite al cuerpo del estudio realizado, lo cierto es que en dicho estudio se advierte con total claridad el análisis realizado a las firmas y la conclusión a la que arribó la persona perita en materia de grafoscopia y documentoscopia, en el sentido de que existían notables diferencias entre las firmas de estudio [base de cotejo y cuestionada] y que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

en ese sentido la firma que obra en la cédula de afiliación no corresponde por su ejecución a la C. Elizabeth Vázquez Margarito.

Aunado a lo anterior, se considera que no le asiste la razón al partido denunciado en el sentido de que existen contradicciones en el referido dictamen, ya que si bien al dar respuesta a diversos cuestionamientos el perito señaló lo siguiente:

a) Si al paso del tiempo y la practica es posible que una persona haya modificado en pequeños detalles la forma de su firma.

R-Con el paso del tiempo se pueden ir modificando características de la firma autógrafa.

c) ¿Es posible que alguien pueda cambiar su firma con la expedición de nuevas credenciales?

R-Si es posible.

Y al establecer su conclusión respecto de la firma a nombre de Elizabeth Vázquez Margarito, contenida en la cédula de afiliación a MC, estableció lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN**

*ÚNICA.- No corresponde por su ejecución por su ejecución a la C. Elizabeth Vázquez Margarito, la firma que obra en la Cédula de afiliación de Movimiento Ciudadano con fecha 30 de agosto del 2019, por las razones de índole técnico expuestas en el presente "*

De lo anterior, esta autoridad no advierte ninguna contradicción, ya que la respuesta a las preguntas se da sobre un supuesto genérico y la conclusión a la que se arriba en el dictamen pericial se da en un caso específico, después de haber analizado las firmas contenidas en los documentos base de cotejo y cuestionada, tal y como se señaló previamente.

Finalmente, el partido denunciado refiere que *...Los Tribunales Colegiados de Circuito en su tesis jurisprudencial III. 1º.C.J/29 han sostenido que la falsificación de una firma – de un documento privado- solo puede ser determinada por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionada, porque tal circunstancia, **por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia de ambas.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

*Establecido el criterio anterior, es importante que esa autoridad administrativa al momento de llevar a cabo el análisis del dictamen expedido por el experto en grafoscopía note que en ningún momento este determina que existe falsificación de la firma de la quejosa, sino diferencias en su trazo, por lo cual arriba a la conclusión que las firmas no corresponden...*

Al respecto, en primer término es importante precisar que la Jurisprudencia referida por el partido denunciado, es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***  
[Énfasis añadido]

En ese sentido, este Consejo General considera que contrario a lo sostenido por el partido denunciado, dicha Jurisprudencia hace referencia a que la falsificación de una firma, es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir por un perito grafoscopista, por tanto el simple cotejo de las firmas, únicamente permite advertir la diferencia entre ellas.

Por tanto, contrario a lo referido por el partido denunciante, la prueba pericial en grafoscopía sí permite determinar que la firma plasmada en la cédula de afiliación no corresponde por su ejecución con la de Elizabeth Vázquez Margarito.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el amparo directo 1485/2001, el cual es uno de los precedentes de dieron origen a dicha Jurisprudencia, en el cual se señaló, en lo conducente, lo siguiente:

...  
**También es incorrecta la apreciación de la impetrante de garantías en el sentido de que la **falsedad** de la firma cuestionada se advierte de su simple cotejo con las firmas que estampó en las actuaciones judiciales, unas, incluso, ante la presencia judicial, pues aun cuando pudiera existir discrepancia entre**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**las firmas que aparecen en las actuaciones judiciales y en el fundatorio de la acción, se requiere de elementos técnicos o científicos y conocimientos especializados para determinar si las firmas son o no del puño y letra de una misma persona, para lo cual era necesario el desahogo de la prueba pericial grafoscópica,** la que no fue ofrecida, ni desahogada en la contienda.

Al efecto, tiene aplicación la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 193, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"-Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado, es necesario pedir el cotejo de la misma, con la señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinada por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas."

...  
Énfasis añadido

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al partido denunciado y se considera que, de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que la ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad de la quejosa de pertenecer a sus filas.

Finalmente, no pasa inadvertido que dicha denunciante señaló que no es su firma; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

## **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada por **Elizabeth Vázquez Margarito**, así como la responsabilidad por parte de **MC**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<b>MC</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>Elizabeth Vázquez Margarito</b> , por parte de <b>MC</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MC afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **una** persona respecto de la que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Elizabeth Vázquez Margarito** sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada; o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MC**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MC** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó



en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MC**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Elizabeth Vázquez Margarito**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Nombre de la quejosa	Fecha de filiación proporcionada por la <i>DEPPP</i>
Elizabeth Vázquez Margarito	30/08/2019

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida a **MC** se cometió en San Luis Potosí.

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MC**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MC** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MC** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada persona ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **MC** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **MC**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del **MC**.
- 3) El denunciado no demostró que la afiliación de la denunciante se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de **Elizabeth Vázquez Margarito**.

Por el contrario, en el caso se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en una cédula de afiliación cuya firma no corresponde a la hoy quejosa, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por la denunciante había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la denunciante, lo que denota un actuar indebido por parte de **MC**, y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para

estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho; no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

- 5) La cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MC** se cometió al afiliar indebidamente a **Elizabeth Vázquez Margarito**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, a partir de la vigencia del citado Acuerdo INE/CG33/2019 el denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no presentó documentos idóneos y veraces para acreditar la afiliación; circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **MC**, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza** respecto a **Elizabeth Vázquez Margarito**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>63</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a *MC*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, afiliación indebida, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave *INE/CG345/2017*, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

---

<sup>63</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Elizabeth Vázquez Margarito**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada el **treinta de agosto de 2019**; es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **si existe reincidencia**, por cuanto hace a la persona de mérito.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Elizabeth Vázquez Margarito** al partido político, pues se comprobó que **MC** la afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de *MC*.
- *MC* actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, a la cédula de afiliación exhibida por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicho partido político no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.



Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de la **persona denunciante** de la que *MC* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarla a su padrón, esto es: **Elizabeth Vázquez Margarito**.

No obstante, para determinar dicha sanción, resulta necesario tener en cuenta, la fecha en la que tal ciudadana —que fue afiliada indebidamente— fue finalmente dada de baja del referido instituto político; ello, porque de la fecha de baja se desprende si el partido político denunciado dio cumplimiento o no, al Acuerdo de este *Consejo General* identificado con la clave INE/CG33/2019.

Entonces, de la persona denunciante ya precisada, la fecha en que se acreditó que tal registro fue cancelado es el tres de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, como se estableció con anterioridad, *MC* canceló el registro de la persona denunciante, el tres de diciembre de dos mil veinte, esto es, fuera del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, siendo que, como quedó acreditado, el partido político denunciado no aportó elemento de prueba para que esta autoridad pudiese tener por consentida la afiliación denunciada, o bien, los elementos aportados se tuvieron por insuficientes; esto último se considera relevante pues, al no contar el partido con documentación que diera soporte a que la afiliación fue voluntaria, no debió conservar en sus registros, a la persona antes precisada después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, hecho que resulta relevante para determinar la sanción a aplicar al referido instituto político.

En el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MC* —aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve—, como lo es, la fecha en la que se canceló el registro de la persona denunciante, ya que la misma es posterior a aquella en la que el citado ente político estaba obligado a hacerlo, respecto de quienes no contara con constancias de que la afiliación se había realizado de manera consentida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MC* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**”<sup>64</sup>

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por *MC*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundando en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior pues como se precisó previamente, la fecha en la que el registro de **Elizabeth Vázquez Margarito** fue cancelado corresponde al **tres de diciembre de dos mil veinte**, esto es, a una temporalidad en la que ya no le resultan aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,<sup>65</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

---

<sup>64</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>65</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MC* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MC* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MC*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a ***MC se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la denunciante estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Que la afiliación indebida fue realizada en dos mil diecinueve;
- Que la falta fue calificada como especial;
- Que se concluyó la existencia del dolo, y
- Que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MC** de **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigente en el año de la conducta, ya que se acreditó la **reincidencia**.

Cabe precisar que, de la cantidad global mencionada en el párrafo que antecede, **963 (novecientos sesenta y tres)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

al momento de la comisión de la conducta, corresponden estrictamente a la comisión de la infracción, mientras que **321 (trescientas veintiuna)** Unidades de Medida de Actualización, corresponden a la reincidencia que en el caso de actualiza; lo que da un total de **1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización.

Sanción que también ha sido impuesta por este Consejo General, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, la parte quejosa manifestó que la firma de la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues *MC* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Elizabeth Vázquez Margarito**, sino que además **presentó documentación falsa** para acreditar que la afiliación de ésta se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de la misma.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de la denunciante, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de un formato de afiliación falso para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a las cantidades antes precisada, una multa en los siguientes términos:

- **2000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización<sup>66</sup>

Similar sanción impuso este órgano colegiado al emitir la citada resolución **INE/CG80/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

Por tanto, la multa total a imponer será de **3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro) UMAS** vigente en el año de conducta, conforme a lo siguiente:

---

<sup>66</sup> En lo sucesivo **UMA**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

<b>Persona denunciante</b>	<b>Año de afiliación</b>	<b>Multa impuesta en UMA</b>	<b>Valor UMA</b>	<b>Sanción a imponer</b>
<b>Elizabeth Vázquez Margarito</b>	2019	<b>3,284</b>	<b>\$84.49</b>	<b>\$277,465.16</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MC*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MC* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **enero de dos mil veinticuatro**, la cantidad de **\$53,862,140.00 [cincuenta y tres millones, ochocientos sesenta y dos mil, ciento cuarenta 00/100]** una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el siguiente porcentaje:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Ciudadana que fue indebidamente afiliada</b>	<b>% de la ministración mensual<sup>67</sup></b>
2019	\$277,465.16	Elizabeth Vázquez Margarito	0.51

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MC* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MC* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>68</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MC*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

<sup>67</sup> Cantidad expresada hasta el segundo decimal.

<sup>68</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

## **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>69</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>70</sup> así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5, apartado A**, de esta Resolución.

<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso (a)</b>
1.	Manuel José Rivera Ríos
2.	Araceli Domínguez Peralta

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Elizabeth Vázquez Margarito**, en términos de lo

---

<sup>69</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

<sup>70</sup> Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral **5**, apartado **B**, de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al partido político Movimiento Ciudadano, **una multa por la indebida afiliación de Elizabeth Vázquez Margarito**, conforme al monto que se indica a continuación:

Monto de la sanción
<b>3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$277,465.16 [Doscientos setenta y siete cuatrocientos sesenta y cinco 16/100 moneda nacional]</b>
[Ciudadana afiliada en 2019]

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **partido político Movimiento Ciudadano** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **QUINTO**.

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO**, numeral **5**, apartado **b** dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**SEXTO.** Se dejan a salvo los derechos de **Elizabeth Vázquez Margarito** a fin que, si es su deseo hacerlo, haga valer, por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, los hechos relacionados con la presunta falsificación de su firma, de conformidad con la parte final del **Considerando TERCERO**, numeral **5**, apartado **B**, de esta determinación.

**SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EVM/JD012/MICH/105/2022**

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a **Manuel José Rivera Ríos, Araceli Domínguez Peralta y Elizabeth Vázquez Margarito;** a **Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.